

**TRIBUNAL SUPREMO**  
**Auto de 19 de febrero de 2025**  
**Sala de lo Contencioso-Administrativo**  
**Rec. n.º 1671/2024**

**SUMARIO:**

**Prescripción del derecho a determinar la deuda tributaria. Interrupción. Por cualquier acción administrativa. Actuaciones en impuestos o procedimientos distintos.** La sentencia recurrida determina que la comunicación de inicio del procedimiento de inspección «no especifica ni hecho imponible, ni el impuesto concreto, lo cual no cumple los requisitos legales», establecidos en el art. 87.3. RGAT. La sentencia afirmó que reconocer eficacia interruptiva a un documento que contiene como concepto "Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados", que no concreta ni el tributo, al comprender dos, TPO y AJD, así como que se refiere al ejercicio, "2010", cuando estos tributos no tienen ejercicio sino devengo, implicaría reconocer que dicho documento así generado, interrumpía la prescripción para el examen de cualquier operación realizada por el obligado tributario en el 2010 y para estos Impuestos. La doctrina del Tribunal Supremo permite concluir que no se corresponde tal interpretación (el que un inicio genérico de inspección interrumpe la prescripción para todas las operaciones realizadas en un periodo) con las mismas. Así con la doctrina consistente en que la interrupción de la prescripción es para un concepto tributario específico y no para un impuesto diferente, de manera que las actuaciones de liquidación dirigidas a un tributo no tienen eficacia interruptiva para otro, salvo el supuesto del art. 68.1.a) in fine [Vid., STS de 27 de enero de 2016, recurso n.º 3625/2014]. La cuestión que presenta interés casacional consiste en determinar si, en los tributos de devengo instantáneo, como el ITP y AJD, el acuerdo de inicio de actuaciones que acota un periodo temporal en lugar de una operación individualizada tiene eficacia interruptiva de la prescripción, conforme al art. 68.1.a) LGT.

**TRIBUNAL SUPREMO**

**AUTO**

Fecha del auto: 19/02/2025  
Tipo de procedimiento: R. CASACION  
Número del procedimiento: 1671/2024  
Materia:  
Submateria:  
Fallo/Acuerdo: Auto Admisión  
Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero  
Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Rincón Llorente  
Secretaría de Sala Destino: 002  
Transcrito por:  
Nota:  
R. CASACION núm.: 1671/2024  
Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero  
Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Rincón Llorente

**TRIBUNAL SUPREMO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN: PRIMERA**

**A U T O**

Excma. Sra. y Excmos. Sres.  
D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente  
D.ª María del Pilar Teso Gamella  
D. Wenceslao Francisco Olea Godoy

Síguenos en...

D. Diego Córdoba Castroverde  
D. Rafael Toledano Cantero  
En Madrid, a 19 de febrero de 2025.

## HECHOS

**PRIMERO.-** Proceso de instancia y resolución judicial recurrida.

La representación procesal de MIRVAL INVESTMENTS, S.L., interpuso recurso frente a la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central [«TEAC»], de 28 de septiembre de 2021, que desestimó el recurso de alzada entablado contra la desestimación de la reclamación planteada ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, que confirmó la liquidación dictada por la Oficina Técnica de la Inspección de los Tributos de la Comunidad de Madrid, correspondiente al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.

El recurso, seguido con n.º 996/2021, fue estimado en sentencia de 17 de noviembre de 2023, dictada por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

La sentencia determina que la comunicación de inicio del procedimiento de inspección «no especifica ni hecho imponible, ni el impuesto concreto, lo cual no cumple los requisitos legales», establecidos en el art. 87.3. del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos [«RGAT»].

Frente a esta sentencia interpone recurso de casación el letrado de la Comunidad de Madrid.

**SEGUNDO.-** Preparación del recurso de casación.

1. Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos:

1.1. El artículo 68.1. a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre) [«LGT»].

1.2. El artículo 12 LGT.

2. Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida, porque «[l]os preceptos citados anteriormente no son tenidos en consideración o no han sido interpretados acertadamente por la sentencia, dicho sea en términos de estricta defensa, habiendo llegado a una conclusión que se entiende errónea y contraria a derecho, en los términos arriba expuestos».

3. Subraya que la norma que entiende vulnerada forma parte del Derecho estatal.

4. Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se dan las circunstancias contempladas en las letras b) y c) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa [«LJCA»], así como la presunción contenida en el artículo 88.3, letra a) LJCA.

4.1. La doctrina fijada por la Sala de instancia puede ser gravemente dañosa para los intereses generales [ artículo 88.2.b) de la LJCA], pues «la interpretación que realiza la sentencia de instancia supone imponer requisitos formales no contemplados en la normativa a los acuerdos de inicio de las actuaciones inspectoras, a un efecto tan crucial como es el de entender interrumpida la prescripción.»

4.2. La doctrina que sienta la sentencia recurrida afecta a un gran número de situaciones, [ artículo 88.2.c) LJCA], en atención a «la potencial afectación a un buen número de supuestos».

4.3. Se han aplicado normas en las que se sustenta la razón de decidir sobre las que no existe jurisprudencia [ artículo 88.3.a) LJCA] en el sentido del artículo 1.6 del Código Civil, porque:

«La propia sentencia afirma que sobre este singular caso no se ha citado jurisprudencia del Tribunal Supremo y acude por analogía a la jurisprudencia recaída sobre un supuesto bien distinto».

5. Por todo lo expuesto reputa conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo, que esclarezca "Si en los tributos de devengo instantáneo, como el ITP-AJD, el acuerdo de inicio de actuaciones que acota un periodo temporal en lugar de una operación individualizada tiene eficacia interruptiva de la prescripción, conforme al artículo 68.1.a) LGT".

**TERCERO.-** Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 12 de febrero de 2024, habiendo comparecido el

Síguenos en...



letrado de la Comunidad de Madrid, actuando en la representación que por su cargo ostenta de la misma, como parte recurrente, ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo de 15 días señalado en el artículo 89.5 LJCA.

De igual modo lo ha hecho como parte recurrida el abogado del Estado, en representación y defensa de la Administración General del Estado, y MIRVAL INVESTMENTS S.L., representada por el procurador D. Federico Pinilla Romeo.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero, Magistrado de la Sección.

## **RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** *Requisitos formales del escrito de preparación.*

1.El escrito de preparación fue presentado en plazo ( artículo 89.1 de la LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de recurso de casación ( artículo 86 de la LJCA, apartados 1 y 2) y la Comunidad de Madrid se encuentra legitimada para interponerlo, al haber sido parte en el proceso de instancia ( artículo 89.1 LJCA).

2.En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados y se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal que fueron alegadas en la demanda y tomadas en consideración por la Sala de instancia. También se justifica que las infracciones imputadas a la sentencia han sido relevantes para adoptar el fallo impugnado [ artículo 89.2 de la LJCA, letras a), b), d) y e)].

3.Dicho escrito fundamenta especialmente que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque la sentencia impugnada fija, para supuestos sustancialmente iguales, una doctrina (i) gravemente dañosa para los intereses generales [ artículo 88.2.b) de la LJCA], (ii) que afecta a un gran número de situaciones [ artículo 88.2.c) de la LJCA] y (iii) que aplica una norma en la que se sustenta la razón de decidir respecto de la que no existe jurisprudencia, en la perspectiva jurídica que presenta este asunto [ artículo 88.3.a) de la LJCA]. De las razones que ofrece para justificarlo se infiere la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, por lo que se cumple también el requisito exigido por el artículo 89.2.f) de la LJCA.

**SEGUNDO.-** *Hechos relevantes a efectos del trámite de admisión del presente recurso de casación.*

Un análisis del expediente administrativo y de las actuaciones judiciales nos lleva a destacar como datos importantes para decidir sobre la admisión a trámite del recurso de casación los siguientes:

1º.- Mediante escritura pública otorgada el 30 de diciembre de 2015 la sociedad MIRVAL INVESTMENT, S.L., adquirió participaciones representativas de 75% del capital social de otra entidad mercantil, sin autoliquidar el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales [«ITP»].

2º.- Llevadas a cabo actuaciones inspectoras de comprobación e investigación, el 30 de septiembre de 2015 la Oficina Técnica de la Inspección de los Tributos de la Comunidad de Madrid extendió acta con propuesta de liquidación, por aplicación del artículo 108.2.A) de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores; liquidación que fue posteriormente confirmada.

3º.- El 27 de enero de 2019 MIRVAL INVESTMENT interpuso reclamación económico-administrativa contra el acuerdo de liquidación ante el TEAR de Madrid. Esta fue desestimada por resolución de 29 de marzo de 2019.

4º.- El 9 de octubre de 2019 MIRVAL INVESTMENT interpuso recurso de alzada ante el TEAC, que lo desestimó en resolución de 28 de septiembre de 2021.

5º.- MIRVAL INVESTMENT interpuso recurso contencioso-administrativo contra esta última resolución, que se tramitó con el número 996/2021 ante la Sección Novena Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

6º.- El recurso fue decidido por sentencia de 17 de noviembre de 2023. La *ratio decidende* de la sentencia sobre este particular se contiene en el Fundamento de Derecho Quinto con el siguiente tenor literal:

«Reconocer eficacia interruptiva a un documento que contiene como concepto "Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados", que no concreta ni el tributo, al comprender dos, TPO y AJD, así como que se refiere al ejercicio, "2010", cuando estos tributos no tienen ejercicio sino devengo, implicaría reconocer que dicho documento así generado, interrumpía la prescripción para el examen de cualquier operación realizada por el obligado tributario en el 2010 y para estos Impuestos. Aunque sobre este singular caso no se ha citado Jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina que se desprende de otras sentencias permite concluir que no se corresponde tal interpretación (el que un inicio genérico de inspección

Síguenos en...



interrumpe la prescripción para todas las operaciones realizadas en un periodo) con las mismas. Así con la doctrina consistente en que la interrupción de la prescripción es para un concepto tributario específico y no para un impuesto diferente, de manera que las actuaciones de liquidación dirigidas a un tributo no tienen eficacia interruptiva para otro, salvo el supuesto del art. 68.1.a) in fine, Sentencia de fecha 27 de enero de 2016, recurso número 3625/2014». La citada sentencia constituye el objeto del presente recurso de casación.

**TERCERO.- Verificación de la concurrencia de interés casacional objetivo en el recurso.**

El presente recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque sobre la norma que sustenta la razón de decidir de la sentencia recurrida, en la perspectiva jurídica que el caso ofrece, no existe jurisprudencia del Tribunal Supremo [ artículo 88.3.a) LJCA] y porque la doctrina puede ser gravemente dañosa para los intereses generales [ artículo 88.2.b) de la LJCA] y afecta a un gran número de situaciones [ artículo 88.2.c) de la LJCA].

1.El recurso contencioso fue estimado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, porque la comunicación de inicio del procedimiento decía: «Concepto tributario: Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Ejercicio: 2010». Dado que en el ITPAJD no hay periodo impositivo, dice la sentencia que el acto de inicio «no especifica ni hecho imponible, ni el impuesto concreto, lo cual no cumple los requisitos legales», en concreto lo preceptuado en el art. 87.3.b) del RGAT, que señala que la comunicación de inicio contendrá el «Objeto del procedimiento con indicación expresa de las obligaciones tributarias o elementos de las mismas y, en su caso, períodos impositivos o de liquidación o ámbito temporal». Concluye la sentencia que «la interrupción de la prescripción no es genérica sino referida a una obligación tributaria específica. (...) Aunque sobre este singular caso no se ha citado Jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina que se desprende de otras sentencias permite concluir que no se corresponde tal interpretación (el que un inicio genérico de inspección interrumpe la prescripción para todas las operaciones realizadas en un periodo) con las mismas. Así con la doctrina consistente en que la interrupción de la prescripción es para un concepto tributario específico y no para un impuesto diferente, de manera que las actuaciones de liquidación dirigidas a un tributo no tienen eficacia interruptiva para otro, salvo el supuesto del art. 68.1.a) in fine, Sentencia de fecha 27 de enero de 2016, recurso número 3625/2014.»

2.El letrado de la Comunidad de Madrid considera que la sentencia recurrida hace una interpretación exorbitante del art. 68.1. LGT, exigiendo al acto de inicio requisitos formales que no están en la ley. Alega que, en tributos de devengo instantáneo, la inspección puede acotar un período, en vez de una operación individualizada, y así queda cumplido el arriba mencionado art. 87.3.b) del RGAT. Entiende que ha de darse una interpretación amplia a este artículo sobre la comunicación de inicio inspección e igualmente al artículo 68.1. LGT, sobre prescripción, que se interrumpe por cualquier acción administrativa.

**CUARTO.- Admisión del recurso de casación. Normas objeto de interpretación.**

1.Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la misma norma, esta Sección de admisión aprecia que este recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de la siguiente cuestión:

*Determinar si en los tributos de devengo instantáneo, como el ITP-AJD, el acuerdo de inicio de actuaciones que acota un periodo temporal en lugar de una operación individualizada tiene eficacia interruptiva de la prescripción, conforme al artículo 68.1.a) LGT .*

2.A estos efectos, será necesario interpretar

2.1.El artículo 68 LGT, que dispone:

«1. El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo a) del artículo 66 de esta Ley se interrumpe:

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria que proceda, aunque la acción se dirija inicialmente a una obligación tributaria distinta como consecuencia de la incorrecta declaración del obligado tributario».

2.2También será preciso interpretar el artículo 87.3.b) RGAT, que dispone:

«La comunicación de inicio contendrá, cuando proceda, además de lo previsto en el artículo 97.1 de este reglamento, lo siguiente: (...)

b) Objeto del procedimiento con indicación expresa de las obligaciones tributarias o elementos de las mismas y, en su caso, períodos impositivos o de liquidación o ámbito temporal».

**QUINTO.-** Publicación en la página web del Tribunal Supremo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 de la LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

**SEXTO.-** *Comunicación y remisión.*

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 de la LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 de la LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

**LA SECCIÓN DE ADMISIÓN ACUERDA:**

**1º)** Admitir el recurso de casación n.º 1671/2024, preparado por el letrado de la Comunidad de Madrid, contra la sentencia dictada 17 de noviembre de 2023, por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

**2º)** La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

*Determinar si en los tributos de devengo instantáneo, como el ITP-AJD, el acuerdo de inicio de actuaciones que acota un periodo temporal en lugar de una operación individualizada tiene eficacia interruptiva de la prescripción, conforme al artículo 68.1.a) LGT.*

**3º)** Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación:

**3.1.** El artículo 68.1. a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**3.2.** El art. 87.3.b) del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

**4º)** Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

**5º)** Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

**6º)** Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme ( artículo 90.5 de la LJCA).

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

